



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10718-2006-PA/TC  
LIMA  
PRISCILA ROSARIO VILLALOBOS  
CÁRDENAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Priscila Rosario Villalobos Cárdenas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de amparo en autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 055-MDCH, del 2 de noviembre de 2003, aduciendo que lesiona sus derechos a la libertad de trabajo, libertad de empresa y debido proceso.

Afirma que dicha ordenanza limita el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, vía licencia especial, “hasta las 00:00 horas de domingo a jueves, y hasta la 01:00 horas los días viernes, sábados y días anteriores a feriados”, lo cual perjudica la actividad económica de su negocio denominado Riviera, ubicado en playa La Herradura s/n-Chorrillos, dedicado al giro de restaurante, salón de recepciones y venta de licores como asentativo. En consecuencia, solicita que se le permita continuar con el funcionamiento de su establecimiento comercial hasta las 03:00 horas del día siguiente, conforme lo viene haciendo en virtud de la licencia especial otorgada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1894/2002-MDCH, del 19 de julio de 2002, que autorizaba el funcionamiento de su negocio en el horario mencionado, la cual fue expedida por el actual alcalde y se encuentra vigente.

La Municipalidad Distrital de Chorrillos propone las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que no ha violado derecho alguno; que si bien la Resolución de Alcaldía N.º 1894-2002-MDCH declaró procedente su solicitud de otorgamiento de licencia especial, condicionó su entrega al pago de los derechos correspondientes, los mismos que la actora no cumplió con efectuar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quincuagésimo Juzgado de Lima, con fecha 5 de octubre de 2005, desestima las excepciones propuestas y declara fundada la demanda, por considerar que la municipalidad emplazada no alega ni acredita que el local que conduce la demandante haya sido objeto de quejas o denuncias respecto a su funcionamiento. Además, se desprende que el local se encuentra ubicado en una zona caracterizada por la ausencia de inmuebles. Asimismo, se verifica que mediante Resolución de Alcaldía N.º 1894-2002-MDCH la actora obtuvo licencia de especial de funcionamiento cumpliendo con el pago de los derechos correspondientes.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la acción de amparo por considerar que en aplicación de lo contenido en la STC N.º 990-2006-PA/TC es potestad de las municipalidades controlar el buen funcionamiento de los establecimientos comerciales bajo su jurisdicción; que el derecho a la libertad de trabajo no impide que se puedan poner ciertas restricciones, más aún si estas no impiden que la recurrente pueda desarrollar sus actividades siempre que cumpla las normas establecidas.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se inaplique a la recurrente la Ordenanza N.º 055-MDCH, por cuanto limita el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios, vía licencia especial, “hasta las 00:00 horas. de domingo a jueves, y hasta las 01:00 horas de la madrugada los días viernes, sábados y días anteriores a feriados”.

### Amparo contra normas

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo. Una norma reviste tal condición “cuando no requieren de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma” (STC 2302-2003-AA/TC, Fundamento N.º 7, primer párrafo).

3. En el presente caso, en la demanda se ha afirmado que la Ordenanza lesiona la libertad de trabajo y libertad de empresa de la demandante en cuanto ordena que “los establecimientos que obtengan el certificado de autorización especial para funcionar después de las 23:00 horas podrán realizar sus actividades de domingo a jueves hasta las 00:00 horas y los viernes, sábados y día anterior a feriados hasta las 01:00 horas del día siguiente. En efecto el artículo noveno de la Ordenanza Municipal N.º 055-MDCH así lo establece. Tal mandato y la limitación que trae consigo impide que la demandante continúe realizando su actividad comercial en el horario en que la venía desarrollando.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Planteamiento del Problema

4. ¿Lesiona la libertad de trabajo y de empresa de la recurrente la limitación en el horario de atención para los establecimientos comerciales, industriales y/o servicios, impuesta por la Municipalidad de Chorrillos en la citada Ordenanza?

### Análisis del caso

5. De conformidad con su Ley Orgánica, las Municipalidades ostentan potestad normativa para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias así como para fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación. En virtud de ello se ha expedido la norma cuestionada, en el ejercicio regular de las competencias asignadas por la citada Ley Orgánica.
6. Sobre la cuestión planteada en el presente caso y, justamente, con motivo de la Ordenanza cuya inaplicación se solicita, este Tribunal ha establecido que ésta no afecta derecho constitucional alguno. En efecto, ha sostenido al respecto que
  - las potestades administrativas relativas al control de los establecimientos comerciales otorgadas por la ley a la municipalidad se enmarcan en una relación de supremacía de la Administración para dictar, mediante Ordenanzas como la N.º 055-MDCH, las reglas que limitan el desarrollo de las actividades en dichos centros, las mismas que se sustentan en una situación o circunstancia real que coloca de manera preeminentes la protección de la colectividad sobre asuntos relativos a la seguridad y tranquilidad respecto de una anterior regla que permitía a establecimientos, como el del demandante, funcionar hasta las 03:00 horas. (STC N.º 990-2006-PA/TC, fundamento 7)

Asimismo y, concretamente, en cuanto a la restricción de horario, ha afirmado que dicha medida “no resulta desproporcionada”. En efecto, ha sostenido que

las potestades que se otorgan a las municipalidades son muy amplias y permiten que esta pueda optar por varias soluciones, siempre que sean conformes con la Constitución; por lo que, contrastando dicha potestad con el derecho al trabajo vulnerado, según la alegación del demandante, se colige que el derecho al trabajo constitucionalmente protegido no impide que la municipalidad, por medio de ordenanzas, pueda imponer ciertas restricciones, más aún si dicha restricción no significa que el recurrente no pueda desarrollar sus actividades – la ordenanza impugnada dispone el funcionamiento “hasta las 00:00 horas de domingo a jueves y hasta las 01:00 horas los viernes, sábados y día anterior a feriados”– siempre que cumpla con las normas establecidas, sino que regula su horario, medida que *no resulta desproporcionada* a criterio de este Tribunal, dadas las especiales circunstancias que rodean al caso.[STC N.º 990-2006-PA/TC, fundamento 8] (énfasis agregado).

7. En consecuencia, la Ordenanza cuestionada no lesiona el derecho a la libertad de trabajo de la recurrente, ya que las municipalidades están facultadas para imponer ciertas restricciones. En el caso concreto, la restricción en el horario de atención no significa que la recurrente no pueda desarrollar sus actividades comerciales, sino

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que regula dicho horario, medida que no resulta desproporcionada a criterio del Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)